

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VIII

Caracas, jueves 28 de mayo de 2015

Número 40.670

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 009/2015, de fecha 16 de abril de 2015, donde se nombra a la Comisión Supresora de los Ministerios que en ella se mencionan.- (Se reimprime por falla del ente emisor).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se designa al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en su carácter de autoridad administrativa, para realizar la inspección y fiscalización, del régimen de administración de divisas, así como ejercer la potestad sancionatoria en materia cambiaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo José Rojas, como Director General de Regiones, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

Vialidad y Construcciones Sucre
Acuerdo Interadministrativo de Cooperación entre el Ministerio de Transporte de Colombia, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas de Venezuela y Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE), para la construcción del Centro Nacional de Atención Frontera-CENAF y su vía de acceso en el paso fronterizo del Puente Internacional Las Tienditas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 09/12/2014, contra la sentencia que en ella se menciona, donde se declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Reyna Dayoub Elías, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Miranda extensión Valles del Tuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Resolución mediante la cual se designa con el carácter de Encargado al ciudadano Wladimir Ilich Filardi Hernández, como Gerente General de Administración y Servicios (E) del Tribunal Supremo de Justicia y Cuentadante de la Unidad Administradora Central, de este Organismo.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Silio César Sánchez Zepa, como Coordinador General (E) de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Onore, como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Sectoriales de las Direcciones que en ellas se especifican, de este Órgano.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se cambia la adscripción de la Coordinación de Servicios Médicos de la Dirección de Gestión Social, a la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, manteniendo las funciones que tiene asignadas desde su creación.

Resolución mediante la cual se crea la Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y sede en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

Resolución mediante la cual se crea la «Coordinación de Investigaciones Forenses», de la Dirección Técnica Científica y de Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NUMERO: 012/2015. CARACAS, 07 DE MAYO DE 2015

AÑOS 205° y 156°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a corregir el contenido de la Resolución N° 009/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de fecha 21 de abril de 2015, mediante la cual se nombra la Comisión Supresora que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes, recursos y derechos del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.

En el Primer Considerando.

Donde dice:

"Por cuanto, la supresión del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda fue ordenada mediante Decreto N° 1.701 de fecha 07 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha y, en consecuencia se crean los Ministerios del Poder Popular para Hábitat y Vivienda y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, cuyas competencias y entes adscritos se encuentran allí establecidos,"

Debe decir:

"Por cuanto, la supresión del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda fue

ordenada mediante Decreto N° 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha y, en consecuencia se crean los Ministerios del Poder Popular para Hábitat y Vivienda y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, cuyas competencias y entes adscritos se encuentran allí establecidos."

En el Artículo 3.

Donde dice:

"Artículo 3. La Comisión Supresora presentará para la consideración y aprobación de los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades y procesos a ejecutar; así como el cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia."

Debe decir:

"Artículo 3. La Comisión Supresora presentará para la consideración y aprobación de los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades y procesos a ejecutar; así como el cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número y fecha de la Resolución N° 009/2015 de fecha 16 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de fecha 21 de abril de 2015, y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NUMERO: 009/2015. CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 204° y 156°

Por cuanto, la supresión del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda fue ordenada mediante Decreto N° 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha y, en consecuencia se crean los Ministerios del Poder Popular para Hábitat y Vivienda y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, cuyas competencias y entes adscritos se encuentran allí establecidos,

Por cuanto, el referido Decreto establece que corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo instar al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, a la ejecución de las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes y recursos que correspondieren actualmente al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda; así como los procesos administrativos y litigiosos que se encuentren en curso y las

gestiones relativas al talento humano para su reubicación o egreso,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, 3 y 16 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, y los artículos 5 numeral 1, 18, 19 y 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar una Comisión Supresora que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes, recursos y derechos del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, a los Ministerios del Poder Popular para Hábitat y Vivienda y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, a los fines de garantizar la continuidad administrativa de acuerdo al ámbito de competencias correspondiente. Asimismo, realizará las gestiones relativas al talento humano del Ministerio en supresión.

Artículo 2. La Comisión Supresora estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

PRESIDENTE

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Alinexis Raquel Barrios Reyes	V-12.244.125

MIEMBROS PRINCIPALES

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Ana Yadira Baltodano de Oliveros	V- 6.368.002
Carolina Moreno Álvarez	V- 15.804.301
Juana de Arco Aguilera Cannone	V- 3.803.355
Hilda María Cabeza Morillo	V- 6.302.028
Índira Miguel Villafañá Oca	V- 16.971.357
Jhon Armando Cantos Loor	V- 18.021.613
Félix Rodríguez Rodríguez	V- 6.326.143

Artículo 3. La Comisión Supresora presentará para la consideración y aprobación de los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades y procesos a ejecutar; así como el cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia.

Artículo 4. Una vez aprobado el informe y cronograma a que se refiere el artículo anterior por parte de los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, se levantará y suscribirá un Acta Convenio en la que se especificarán los procedimientos y lapsos en que se hará efectivo dicho traslado y transferencia, así como los compromisos que asumen los Ministerios creados.

Artículo 5. Los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, y del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ejercerán la administración de los bienes de la República por órgano del suprimido Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, para lo cual deberá tener como base los valores socialistas en el cumplimiento de sus funciones, la honestidad, la participación, la solidaridad, la celeridad, la eficiencia, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas.

Artículo 6. La Comisión Supresora designada mediante esta Resolución, deberá rendir cuenta de sus actuaciones al Vicepresidente Ejecutivo, mediante informes mensuales, el primero de los cuales deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Artículo 7. La Comisión Supresora dispondrá de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para cumplir los trámites a los que hace referencia esta Resolución, en atención a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA
Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 MAY de 2015

Años 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 038

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, designado mediante Decreto N° 738 de fecha 16 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 13, 19, y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 5 del Decreto Presidencial N° 832, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.374 de fecha 18 de marzo de 2014 y artículo 11 numeral 2 del Decreto N° 1.403 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 32 del Decreto N° 1.612, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario de fecha 18 de febrero de 2015.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al Centro Nacional de Comercio Exterior, (CENCOEX), en su carácter de autoridad administrativa, para realizar la inspección y fiscalización, del régimen de administración de divisas, así como ejercer la potestad sancionatoria en materia cambiaria.

Artículo 2. En cumplimiento de las funciones previstas en el artículo precedente, el CENCOEX, deberá presentar en la oportunidad que se le requiera, informe sobre todas las gestiones y actuaciones realizadas, ante el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 3. El CENCOEX, a los fines de aplicar las sanciones en materia cambiaria deberá cumplir con el Procedimiento Sancionatorio de Iniciación, Sustanciación y Terminación, previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

Artículo 4. Los procedimientos en curso relacionados con los Regímenes Cambiarios que se encuentren en la Dirección General de Inspección, Fiscalización y Bienes Públicos, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, serán trasladados a CENCOEX y las actuaciones iniciadas conservan plena validez, debiendo aplicarse de manera inmediata para lo que reste del procedimiento en curso, lo establecido en las leyes correspondientes, quedando su continuidad procedimental y decisión a cargo de CENCOEX.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN
DM/N° 031-15.- Caracas, 25 de MAYO de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-6.075.595, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y numerales 3 y 26 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RICARDO JOSÉ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.525.345, como **DIRECTOR GENERAL DE REGIONES** de este Ministerio, en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta la Ministra.
2. Hacer el seguimiento sobre las instrucciones impartidas por la Ministra.
3. Presentar a la Ministra, los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento y decisión de la misma.
4. Coordinar, atender, apoyar, canalizar y realizar todas las actividades inherentes a su cargo.
5. Recabar y enviar oportunamente a los Despachos de los Viceministerios, información de la región respectiva sobre las áreas que sean competencia del Ministerio, de sus órganos y entes adscritos.
6. Implementar el sistema de calidad y simplificación de trámites en la gestión del Ministerio, con énfasis en el mejoramiento continuo y, en coordinación con los Despachos de los Viceministros y los órganos y entes adscritos.
7. Suscribir la correspondencia interna y externa, en contestación a solicitudes sobre asuntos cuya atención sea de su competencia.
8. Suscribir las comunicaciones dirigidas a personas naturales y entes públicos y privados, relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo.
9. Expedir copias certificadas de los documentos, cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección.
10. Las demás que le instruya las leyes y reglamentos.

Artículo 2. Queda salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio
Designada mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014
publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 3 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA.-
RESOLUCION DM/N° 032-15 2015.- CARACAS, 25 DE MAYO DE 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-6.075.595, designada mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha; en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 2, 12, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 62 del Decreto N° 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, este Despacho;

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), la cual tendrá como función la ejecución de los procedimientos para la selección de contratistas que requiera ese Servicio, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La comisión de contrataciones estará integrada por cinco (05) miembros principales y sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, representándose en dicha comisión las áreas Técnica, Económica, Financiera y Jurídica.

Artículo 3. La comisión de contrataciones estará integrada con carácter permanente por los miembros que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES:

SANTOS JESUS EDUARDO GIL YANEZ, titular de la cédula de identidad número V- 10.354.553, por el Área Económica y Financiera.

JORGE LUIS LADERA, titular de la cédula de identidad número V- 16.725.186, por el Área Técnica.

RODIALENA SANCHEZ YANES, titular de la cédula de identidad número V- 12.623.717, por el Área Jurídica.

MIEMBROS SUPLENTE:

KAREN ADELA COELLO IGLESIAS, titular de la cédula de identidad número V- 13.289.984, por el Área Económica y Financiera.

MILEYDI ALEXANDRA GALAN CARRILLO, titular de la cédula de identidad número V- 16.199.002, por el Área Técnica.

GERMAN ENRIQUE NIETO ARELLANO, titular de la cédula de identidad número V- 13.170.172, por el Área Jurídica.

SECRETARIO DE LA COMISIÓN:

WILLIAM ALFREDO OROPEZA DELGADO, titular de la cédula de identidad número V- 9.594.729.

SECRETARIO SUPLENTE:

MADERSON NATANAEL CASTILLO HERNANDEZ, titular de la cédula de identidad número V- 20.145.149.

Artículo 4. El Secretario de la Comisión tendrá derecho a voz, más no a voto, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar las reuniones de la comisión de contrataciones, elaborar el acta correspondiente y hacer la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la comisión.
2. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.

3. Formar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, levantar el acta que a cada uno corresponda y llevar el control de su archivo.

4. Seguir los lineamientos establecidos por la Comisión de Contrataciones.
5. Elaborar el Pliego de Condición, las actas de la Comisión de Contrataciones y los Contratos.
6. Elaborar el Informe de Calificación y el Informe Final de los procesos de selección de contratistas, previa revisión de la Comisión de Contrataciones.
7. Elaborar el cronograma de las Contrataciones de la Comisión.
8. Suscribir los oficios y correspondencias internas y externas cuya atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones.
9. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Contrataciones.
10. Garantizar que la demanda seleccionada y aprobada por las autoridades competentes, no sea retirada o modificada, una vez aprobado el Informe Final por la Comisión de Contrataciones.
11. Cualquier otra que la comisión le asigne.

Artículo 5. La comisión de contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de todos sus miembros principales y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, teniendo la obligación de consignar por escrito las razones de su disenso, dentro de un (1) día hábil siguiente al acto, la cual se anexará al expediente.

Artículo 6. Los miembros y representantes designados, conforme a lo establecido, como parte de la comisión de contrataciones deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos atribuidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en los supuestos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. La comisión de contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y solo con derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.

Artículo 8. La comisión de contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, el Reglamento que a tal efecto se dicte y demás normas que guarden relación con la materia, a los fines de dar celeridad a los trámites que se deriven de los lapsos que establecen en dichos procesos.

Artículo 9. La comisión de contrataciones presentará un informe general de todos los actos que firmen en ocasión de las contrataciones que se lleven a cabo, así como un informe sobre el área que corresponda.

Artículo 10. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra del Poder Popular para el Comercio, mediante propuesta de opciones presentada por la comisión de contrataciones.

Artículo 11. El Auditor Interno del Servicio o del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, podrá actuar como observador, sin derecho a voto, en los procesos de Contrataciones Públicas, que se realicen en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 12. La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe, los mismos tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 13. La presente Resolución deja sin efecto las dictadas con anterioridad sobre la misma materia y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

Designada mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 3 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - (INVIAS), EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS DE VENEZUELA, Y VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE (VYCSUCRE), PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA-CENAF Y SU VÍA DE ACCESO EN EL PASO FRONTERIZO DEL PUENTE INTERNACIONAL "LAS TIENDITAS"

Entre el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) de la República de Colombia y el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas y Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE) de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante **LAS PARTES**; y

CONSIDERANDO que el dieciséis (16) de octubre de 2013 se suscribió un Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Transporte de la República de Colombia, cuyo objeto corresponde a "Establecer el compromiso de las Partes, de trabajar en conjunto para la construcción del Puente Internacional "Las Tienditas", de conformidad con los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos y las disposiciones del presente Acuerdo";

TENIENDO PRESENTE que la construcción del Puente Internacional "Las Tienditas" representa el logro de una Política de Integración y Desarrollo Fronterizo, que tiene como uno de sus objetivos específicos, mejorar la conexión vial y la competitividad entre ambos países;

CONCIENTES que es necesario articular esfuerzos para garantizar condiciones óptimas de seguridad y funcionalidad en la transitabilidad y en el control de los flujos de entrada y salida de personas, vehículos, bienes y mercancías, conservando la uniformidad frente a las labores que se desarrollan durante la construcción del Puente Internacional "Las Tienditas" y su vía de acceso del lado del territorio venezolano.

PROPICIANDO que la entrada en servicio del proyecto Puente Internacional "Las Tienditas" sea integral y plenamente operativo, con todas sus obras conexas de infraestructura complementarias totalmente terminadas, tales como el acceso al puente y los recintos aledaños del centro de atención y control de frontera;

RECORDANDO que en la mesa de Infraestructura y Transporte de la reunión entre los Presidentes Juan Manuel Santos y Nicolás Maduro, celebrada en la ciudad de Cartagena el día 1 de agosto de 2014, se convino que la vialidad de acceso al Puente Internacional Las Tienditas y los Centros de Control en Frontera fueran ejecutados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

Que para el caso colombiano, el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Artículo 157 del Decreto 1510 de 2013, señala que:

"Los contratos con personas extranjeras de derecho público se deberán celebrar y ejecutar según se acuerde entre las partes".

Que de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia, y la Guía Jurídica de Acuerdos y Otros Instrumentos de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre Acuerdos Interadministrativos, se deduce la importancia de las gestiones que puedan ser adelantadas por Las Partes, tendientes a la construcción del Centro Nacional de Atención de Frontera (CENAF), junto con las obras para el acceso al Puente Internacional "Las Tienditas" desde el lado del territorio colombiano.

En virtud de lo anterior **LAS PARTES** acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

OBJETO DEL ACUERDO

El objeto del presente **ACUERDO** es aunar esfuerzos y gestionar recursos que permitan lograr la operatividad del Puente Internacional "Las Tienditas" integrando a su construcción las obras conexas que permitan el acceso y la articulación con el sistema vial Colombiano y la operación del Centro Nacional de Atención y Control de Frontera (CENAF).

ARTÍCULO 2º

ÓRGANOS EJECUTORES

Para el desarrollo del presente **ACUERDO**, **LAS PARTES** designan como órganos ejecutores; por parte de la República de Colombia al Instituto Nacional de Vías (INVIAS); y por parte de la República Bolivariana de Venezuela, a Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE S.A.)

ARTÍCULO 3º

RECURSOS

En virtud del presente **ACUERDO** el Ministerio de Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) de la República de Colombia, se compromete a gestionar la consecución de recursos y suscribir posteriormente el convenio específico para la transferencia al fideicomiso de que trata el Artículo 9º del presente **ACUERDO**, inicialmente, la suma de **VEINTIUN MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$21.250.000.000)**, o la suma equivalente a **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 8.500.000)**, según la liquidación que se efectúe a la tasa representativa del mercado del día en que se efectúe la transferencia en pesos, conforme a la disponibilidad presupuestal, la cual incluye los recursos para estudios y costos de obligaciones sociales, ambientales y prediales de Colombia. (USD\$ 800.000 mientras se determina con exactitud el área real del predio afectado y su respectivo valor, de acuerdo con el avalúo comercial contratado por la Subdirección del Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Por otra parte, el aporte del Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas, a través de Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE S.A.), se concretará con la contratación y pago de la Inspección, o Interventoría, de las obras objeto del presente **ACUERDO**, cuyas labores de vigilancia y control deberán caerse a las descritas en el Manual de Interventoría del INVIAS.

ARTÍCULO 4º

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ PARITARIO TÉCNICO

Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del presente **ACUERDO**, **LAS PARTES** se comprometen a conformar un Comité Paritario Técnico, el cual se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando la ejecución del **ACUERDO** lo requiera, previo acuerdo de **LAS PARTES**. El Comité Paritario Técnico está integrado por dos (2) representantes de cada Parte, que serán funcionarios de los órganos ejecutores responsables de la implementación del presente **ACUERDO**, designados por cada uno de los representantes de las entidades ejecutoras del mismo.

El mencionado Comité, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Operativo para la ejecución de las obras, estableciendo las obligaciones específicas de cada una de las entidades ejecutoras.
2. Evaluar periódicamente la ejecución del Plan Operativo y efectuar los ajustes que considere indispensables e impartir las instrucciones y recomendaciones correspondientes.
3. Aprobar la constitución del Contrato de Fideicomiso, dispuesto para la administración de los recursos financieros destinados a la ejecución de las obras.
4. En general, todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo del objeto del **ACUERDO** y para que éste se cumpla a cabalidad, incluyendo las modificaciones y la liquidación del contrato principal de obra civil.

547
548
549

PARAGRAFO: De cada reunión del Comité Paritario Técnico se levantarán las respectivas Actas, las cuales deberán ser suscritas por cada uno de sus miembros. A estas reuniones podrán asistir en calidad de invitados, otros funcionarios o representantes de otras entidades que tengan que ver con la ejecución del **ACUERDO**, de acuerdo con la temática y el respectivo orden del día.

ARTÍCULO 5º

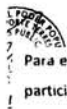
ADMINISTRACIÓN DEL APORTE FINANCIERO DE LAS PARTES

La disposición de los recursos financieros se realizará a través de un fideicomiso en dólares en una institución bancaria legalmente constituida y que tendrá por objeto la realización de las obras de infraestructura complementarias del Puente Internacional "Las Tienditas", cuyo beneficiario será el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas de la República Bolivariana de Venezuela, quien ordenará los desembolsos previamente aprobados y autorizados por el Ministerio de Transporte de Colombia y el INVIAS, única y exclusivamente con el propósito para el que fueron presupuestados y descrito en el Artículo 9º del presente **ACUERDO**.

En caso de la existencia de gastos no presupuestados en el desarrollo del cumplimiento del objeto del **ACUERDO**, los mismos se encontrarán sujetos a la aprobación de Las Partes y serán cubiertos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 6°

PARTICIPACIÓN FUNCIONAL



Para efectos de la ejecución del presente ACUERDO, LAS PARTES desarrollaran la siguiente participación funcional:

El Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas, entidad promotora del ACUERDO, a través de la Sociedad Anónima Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE), como entidad ejecutora.

Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE), empresa del Estado venezolano creada mediante decreto 3.903 de 2005, cuya última modificación estatutaria consta en Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 02 de noviembre de 2012, con capacidad técnica y administrativa para llevar a cabo la contratación de las obras, y quien para efectos de los trámites presupuestales al interior de Colombia se identifica con el Registro Único de contribuyentes de la República Bolivariana de Venezuela (RUC) No.G 20005595-2.

El Ministerio de Transporte de Colombia, entidad promotora del ACUERDO, a través del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), como entidad ejecutora.

Instituto Nacional de Vías (INVIAS), establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de transporte de Colombia, creado por el Decreto 2171 de 1992, modificada su estructura mediante el Decreto 2618 de 2013, identificado con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 800.215.807-2, gestiona los recursos contemplados en el Artículo 9° del presente ACUERDO, conforme a su disponibilidad presupuestal, para que éstos sean ejecutados por parte de la Sociedad Anónima Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE) de manera conjunta a la construcción del Puente Internacional "Las Tienditas".

ARTÍCULO 7°

OBLIGACIONES DE LAS PARTES



LAS PARTES con la suscripción del presente ACUERDO asumen las siguientes obligaciones:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS (MPPTTOP) DE VENEZUELA:

1. Facilitar todos los medios necesarios para el correcto, oportuno y buen desarrollo del Acuerdo.
2. Suministrar la información que le solicite el Ministerio del Poder Popular para el Transporte de Colombia y que se encuentre disponible para el cumplimiento y desarrollo del objeto del ACUERDO.
3. Designar el representante para que haga parte del Comité Paritario del ACUERDO.
4. Asistir a las reuniones del Comité Paritario en el lugar, fecha y hora definido.

MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

1. Facilitar todos los medios necesarios para el correcto, oportuno y buen desarrollo del Acuerdo.
2. Suministrar la información que le solicite el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre de Venezuela y que se encuentre disponible para el cumplimiento y desarrollo del objeto del ACUERDO.
3. Designar el representante para que haga parte del Comité Paritario del ACUERDO.
4. Asistir a las reuniones del Comité Paritario en el lugar, fecha y hora definido.

VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE-VYCSUCRE

1. Ejecutar las obras objeto del presente ACUERDO, de conformidad con los Estudios y Diseños de Ingeniería y Arquitectura adelantados por la Consultoría Binacional, debidamente aprobados por el Ministerio de Transporte de Colombia y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).
2. Exigir a los contratistas ejecutores de las obras, la constitución en una compañía aseguradora o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia, de garantías de calidad, estabilidad, cumplimiento, salarios y prestaciones sociales, responsabilidad civil, y demás propias derivadas de la naturaleza de las obras resultantes del ACUERDO, estableciendo como beneficiarias de las mismas al Gobierno de la República de Colombia-Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Ministerio de Transporte. Dicha garantía se deberá constituir de conformidad con las leyes colombianas vigentes para tal efecto.
Párrafo: Debe aclararse que los porcentajes de los amparos cubiertos por las garantías serán definidos por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS de acuerdo a las políticas de la Entidad.
3. Incluir dentro del clausulado del contrato de obra civil, cláusulas pecuniarias y de multas. El Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas en conjunto con el Ministerio de Transporte de Colombia y el INVIAS, definirán los porcentajes de las multas y sanciones relacionadas al contratista en caso de incumplimiento, de las cuales será beneficiario el Gobierno de la República de Colombia -Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Ministerio de Transporte-. En todo

caso los porcentajes de los beneficiarios, serán definidos de acuerdo al porcentaje del aporte de cada Parte.

4. Incluir dentro del clausulado del contrato de obra, que cualquier reclamación administrativa, extrajudicial o judicial, en razón o con ocasión a la terminación y liquidación de los mismos, así como dentro del periodo de estabilidad de la obra, podrá ser adelantada por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) o quien haga de sus veces, de conformidad con las leyes colombianas aplicables a la materia.
5. Constituir el Fideicomiso contemplado en el Artículo 9° del presente ACUERDO.
6. Realizar la contratación necesaria para llevar a cabo la ejecución de las obras, consultoría, inspección o Interventoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Implementar las medidas de seguridad que sean necesarias, incluido un Plan para el manejo de tráfico, de vehículos y peatones, que permitan el desarrollo normal de los trabajos de mantenimiento en la infraestructura fronteriza.
8. Presentar los respectivos informes de gestión del Acuerdo mensualmente, con los respectivos soportes donde se incluyan todos los aspectos inherentes al desarrollo del proyecto.
9. Atender las recomendaciones y sugerencias respecto de las actividades derivadas del ACUERDO.
10. A la culminación total de las actividades contratadas, reintegrar los recursos remanentes y/o excedentes que no hayan sido invertidos en las actividades materia del ACUERDO, incluidos los rendimientos financieros a que haya lugar.
11. Las demás que tiendan al correcto desarrollo del ACUERDO, o las que LAS PARTES suscriban a través de Modificaciones posteriores.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

1. Desembolsar los recursos que se gestionen para realizar, a través de la suscripción de un nuevo Acuerdo específico, el aporte económico señalado en el Artículo 9° del presente ACUERDO.
2. Adelantar los procedimientos para el manejo de tráfico, de vehículos y peatones, que se requieran en la zona de las obras, y que se encuentren ubicados en jurisdicción de la República de Colombia.
3. Suministrar la información técnica y jurídica que le sea requerida, especialmente frente a las normas y especificaciones de carreteras en suelo colombiano.
4. Adelantar los procedimientos de Gestión Ambiental, Social o Predial que se requieran en la zona del proyecto que se encuentre en jurisdicción de la República de Colombia, e incluir los requisitos de cumplimiento para la ejecución, en el Manual de Interventoría que se acuerde por el Comité Paritario.
Los procedimientos o el cumplimiento de obligaciones ambientales, son independientes de los compromisos ambientales dentro del proceso constructivo y que son de exclusiva responsabilidad del contratista a cargo de la construcción.
5. Ejercer supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista de la obra de acuerdo al Manual de Supervisión del INVIAS.
6. Asistir a las reuniones del Comité Paritario en el lugar, fecha y hora definido.
7. Formular las recomendaciones y sugerencias respecto de las actividades derivadas del ACUERDO.
8. Las demás que tiendan al correcto desarrollo del ACUERDO, o las que LAS PARTES suscriban a través de Modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 8°

UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL ACUERDO

Los recursos que se entregan en virtud de este ACUERDO serán utilizados por el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (MPPTTOP) a través de la Sociedad Anónima Vialidad y Construcciones Sucre (VYCSUCRE), única y exclusivamente en el propósito para el que fueron presupuestados, y no podrán ser utilizados en otro Proyecto que no sea el descrito en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 9°

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

El plazo de ejecución de las obras complementarias al Puente Internacional Las Tienditas, vía de acceso y Centros de Atención y Control de Frontera, vence el 16 de julio del año 2016.

Artículo 10°

MODIFICACIONES

El presente ACUERDO podrá ser modificado de común acuerdo entre LAS PARTES.

Artículo 11°

ENTRADA EN VIGOR

El presente ACUERDO entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de doce (12) meses, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de LAS PARTES comunique a la otra, por escrito su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de

dos (2) meses de antelación a la fecha de expiración. En cualquier caso, se procederá a la liquidación del ACUERDO.

Hecho en la ciudad de Bogotá D.C., el día 04 de mayo de dos mil quince (2015), en dos ejemplares originales en idioma castellano, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Ministerio de Transporte

Por el Poder Judicial del Poder Popular para
Transporte, Obras Públicas y Obras Públicas

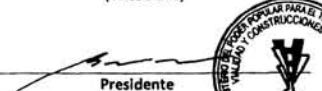

Ministra


Ministro

Por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Por Vialidad y Construcciones Sucre-
(VYCSUCRE)


Director General


Presidente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2015-000001

Mediante Oficio N° TDJ-11-2015 de fecha 13 de enero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-A-2012-000036, contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana REYNA DAYOUB ELÍAS, titular de la cédula de identidad N° 6.238.648, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Sarelys Gallardo Zabala, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, la IGT) contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-076 dictada por el a quo en fecha 3 de diciembre de 2014.

El 13 de enero de 2015 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD), le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte a los fines de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

La Secretaría de la Corte, mediante auto de fecha 27 de enero, fijó el décimo (10°) día de despacho siguiente como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, y otorgó a la jueza denunciada un (1) día continuo como término de distancia, contado a partir del vencimiento del lapso para la consignación de la fundamentación, a los fines de la contestación correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Ética. El 3 de febrero de 2015 la IGT consignó el escrito de fundamentación de la apelación. La Jueza investigada agregó a los autos su escrito de contestación el 11 de febrero y, mediante diligencia de idéntica data la representación de la IGT solicitó a esta Corte que, en su pronunciamiento, tomara en consideración la sentencia N° 1775, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de diciembre de 2014.

El órgano de investigación justificó tal solicitud en el hecho de la ratificación que, en la recurrida, hiciera el a quo respecto al pago de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir por la Jueza investigada, por cuanto aquella establecía el criterio según el cual "... el pronunciamiento administrativo (reincorporación al cargo y pago de beneficios laborales) no correspon[día] a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial ...".

El 26 de febrero del 2015 a las 02:00 p.m. tuvo lugar la audiencia de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética y, en esa oportunidad, la Corte dictó auto para mejor proveer en el que ordenó oficial al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda a fin de requerirle la remisión, dentro de los siete días de despacho siguientes a su notificación, de información detallada relativa a todas las actividades cumplidas por la jueza investigada durante el período al que se contrajo la actuación desplegada por el órgano de investigación disciplinaria.

Vencido el lapso referido y la prórroga acordada sin que la información solicitada hubiese sido consignada en autos, corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

En virtud del oficio N° CJ-10-2043 de fecha 15 de octubre de 2010, por medio del cual la Comisión Judicial informó a la IGT su decisión de suspender sin goce de sueldo a la Jueza Reyna Dayoub Elías hasta que el órgano de investigación presentara el acto conclusivo, la IGT acordó de oficio abrir averiguación mediante auto del 27 de octubre y

ordenó practicar inspección integral en los tribunales donde ejerció funciones jurisdiccionales y administrativas, inspección que fue realizada entre los días 15 y 26 de noviembre de 2010.

El 03 de mayo de 2012 la URDD de esta Jurisdicción recibió el oficio N° 01809.12 de fecha 20 de abril de 2012, emanado de la IGT, mediante el cual remitió el expediente N° 100457 contenido de las actuaciones relativas a la investigación instruida y el correspondiente Acto Conclusivo, en el que solicitó: i) la imposición de la sanción de destitución, por haber incurrido en el ilícito disciplinario descuido injustificado; con menoscabo de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso, por haber omitido suscribir las actas de audiencia preliminar en veintitrés (23) causas; ii) la imposición de la sanción de destitución, al haber incurrido en el ilícito disciplinario abuso de autoridad, por omitir publicar el extenso de las decisiones dictadas conforme al artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo, COPP) y no haber dictado los autos de apertura a juicio en 16 causas, a tenor de lo dispuesto en el 331 del COPP; y iii) la imposición de la sanción amonestación escrita, por haber incurrido en el ilícito disciplinario descuido injustificado, al no haber ratificado ni hecho seguimiento a las boletas de traslado emitidas a los fines de imponer a los procesados de los cómputos de las penas definitivas, conforme al artículo 482 del COPP.

Por auto del 8 de mayo de 2012 la Oficina de Sustanciación acordó: i) dar entrada asunto; ii) dar inicio a la investigación de los hechos denunciados; iii) designar al abogado sustanciador para recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados y, iv) elaborar el informe definitivo de la investigación.

El 20 de julio de 2012 la referida Oficina remitió el informe conclusivo de la investigación al Tribunal Disciplinario. El 14 de marzo de 2013 el TDJ admitió la denuncia y acordó librar las boletas de notificación correspondientes a la jueza denunciada, a la IGT y al Ministerio Público, notificaciones que fueron practicadas en fechas 3 de mayo, 18 de marzo y 4 de abril, todas de 2013, respectivamente.

Sustanciado el procedimiento de primera instancia, mediante actas del 12 y 19 de noviembre de 2014 el TDJ dejó constancia de la celebración de la audiencia, y el 03 de diciembre de 2014 publicó el extenso de la sentencia N° TDJ-SD-2014-076.

El 09 de diciembre de 2014 la delegación de la IGT ejerció recurso de apelación contra la referida decisión, apelación que fue oída en ambos efectos mediante auto del 18 de diciembre de 2014, en el que se ordenó la remisión del expediente a esta Corte.

II

DEL FALLO APELADO

En fecha 3 de diciembre de 2014, el TDJ dictó la sentencia N° TDJ-SD-2014-076, en la que declaró:

PRIMERO: la INCOMPETENCIA para conocer de la solicitud de nulidad de las actuaciones efectuada por la jueza denunciada en su escrito de descargos e INOFICIOSA la remisión de las actuaciones a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del levantamiento de la medida de suspensión ordenada en fecha 2 de julio de 2014, por este Tribunal. **SEGUNDO:** la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana REYNA DAYOUB ELÍAS por estar incurso en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 6 del artículo 31 del [Código de Ética], por no suscribir las actas de audiencia preliminar en veintidós (22) causas judiciales. En razón de ello se AMONESTÓ a la jueza denunciada. **TERCERO:** se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (...) por el ilícito disciplinario contenido en el numeral 1 del artículo 32 del [Código de Ética], por no haber dictado los autos de apertura a juicio en once (11) causas judiciales y por no haber dictado los extensos por admisión de los hechos en cinco (5) causas judiciales, por cuanto el referido ilícito no se configuró. **CUARTO:** la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (...) por estar incurso en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 6 del artículo 31 del [Código de Ética], por no haber impuesto a los condenados de sus penas en tres (3) causas judiciales. En razón de ello se AMONESTÓ a la jueza denunciada. **QUINTO:** se RATIFICA el contenido de la sentencia N° TDJ-SD-2014-49 del 2 de julio de 2014, dictada por este Tribunal en el cuaderno separado N° A161-I-2012-000008 correspondiente a la causa N° AP61-S-2012-000016, donde se ordenó a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia girar las instrucciones necesarias para la reincorporación efectiva al cargo que se encontraba ocupando la jueza (...) para el momento de la imposición de la medida de suspensión, así como el pago de los sueldos y demás beneficios de ley dejados de percibir desde el momento de suspensión.

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo indicó lo siguiente:

Con relación a la solicitud de nulidad de las actuaciones formulada con carácter previo por la jueza investigada, al estimar que la Comisión Judicial resultaba incompetente para dictar la medida de suspensión del ejercicio del cargo que le había sido impuesta, por cuanto tal competencia había sido atribuida cautelarmente a la IGT mediante la Sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el a quo produjo dos pronunciamientos.

Por una parte, estableció su INCOMPETENCIA por tratarse de un acto administrativo dictado por la Comisión Judicial, dependencia que ejerce por delegación las competencias atribuidas constitucional y legalmente al Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, estableció que por tratarse de un órgano de rango constitucional el conocimiento de la pretensión de nulidad del acto administrativo emanado de éste era competencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En este orden agregó, que aun cuando carecía de competencia para decidir la solicitud de nulidad formulada por la Jueza investigada, resultaba INOFICIOSA la remisión de las actuaciones a la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, en virtud de que la medida de suspensión del ejercicio del cargo cuya nulidad solicitó había sido levantada

por ese Tribunal Disciplinario en fecha 2 de julio de 2014, mediante sentencia N° TDJ-SID-2014-49, dictada en el cuaderno separado N° A161-I-2012-000008 correspondiente a la causa N° AP61-S-2012-000018.

Igualmente, desestimó la aplicación del criterio establecido en la Sentencia N° 516 emanada de la Sala Constitucional en fecha 7 de mayo de 2013, según el cual la competencia en materia de solicitud de suspensión del ejercicio del cargo fue atribuida cautelarmente al órgano de investigación, por cuanto la misma tendría por efecto su aplicación retroactiva con relación a la oportunidad en que fue impuesta la medida.

Con relación al ilícito descuido injustificado con menoscabo de la tutela judicial efectiva imputado por la IGT, al haber omitido firmar las actas de las audiencias preliminares en causas judiciales seleccionadas aleatoriamente por el órgano de investigación, con la consecuente infracción del artículo 174 del código adjetivo penal, la jueza denunciada admitió que la selección no había sido aleatoria, por cuanto los expedientes de las causas en referencia estaban siendo trabajadas dentro de su despacho.

Para resolver la imputación, el *a quo* en el análisis del contenido y alcance del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*, hizo suyo el criterio reiterado en sentencias de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (vid. Sentencias N° 568 del 15 de mayo de 2009 y N° 649 del 15 de diciembre de 2009), según el cual la norma bajo examen se refería a la nulidad de los actos que eran realizados sin la presencia de las partes, es decir, los autos y las sentencias, excluyendo así su aplicación al caso de la omisión de firma en las actas de audiencia preliminar.

En relación con el menoscabo a la tutela judicial efectiva por efecto del descuido injustificado imputado por el órgano investigador, el *a quo* transcribió parcialmente jurisprudencia de la Sala Constitucional del Alto Tribunal (vid. Sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001), en la que se desarrolla ampliamente el contenido de este derecho y dejó sentado que el mismo estaba conformado por las actuaciones de los órganos jurisdiccionales y por el sometimiento de los administrados a las instituciones procesales, lo que en su conjunto redundaba en una decisión ajustada a derecho y conforme a las garantías contenidas en el artículo 49 constitucional referidas a la defensa y asistencia legítima (sic), presunción de inocencia, derecho a ser juzgado por el juez natural y el acceso a la justicia, todo consagrado en el artículo 26 de la carta magna.

Como consecuencia del razonamiento que precede, la recurrida estableció que no estaban dados los supuestos para considerar que la falta de firma de las actas de audiencia preliminar por parte de la jueza denunciada constituyera un descuido injustificado que menoscabara la tutela judicial efectiva de las partes y, en consecuencia, cambió la calificación jurídica inicialmente atribuida por el órgano investigador a descuido injustificado en la tramitación de la causa, ilícito disciplinario contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética.

Establecido el cambio de calificación, para el análisis y verificación del ilícito el *a quo* invocó el criterio sentado por la Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ) en la Sentencia N° 2 de fecha 17/01/2013, según el cual el descuido injustificado en la tramitación del proceso comportaba una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le resultaba propia en el trámite del proceso, sin que mediara justa causa que justificara tal omisión y que suponía ausencia de actividad intelectual y volitiva.

A renglón seguido señaló, que en el expediente se evidenciaba que la jueza denunciada había incurrido en una omisión al no haber suscrito las actas de audiencia preliminar en las causas invocadas por la IGT, descuido que no había resultado justificado con los alegatos proferidos en el curso del proceso, razón por la que declaró su responsabilidad disciplinaria y le impuso la sanción de amonestación.

Igualmente, el órgano de investigación imputó a la jueza el ilícito descuido injustificado con menoscabo de la tutela judicial efectiva en razón de la ausencia de firma de la Secretaria en el acta de audiencia preliminar de la causa MP21-P-2010-00564, en contravención del artículo 174 del código adjetivo penal, la recurrida sostuvo que la responsabilidad de los ilícitos cometidos por los funcionarios era personal y que, por tal motivo, no podía imponer una sanción a la jueza investigada por un ilícito del que no era responsable.

Con relación al ilícito disciplinario abuso de autoridad imputado por el órgano de investigación en razón de haber omitido dictar los autos de apertura a juicio oral y público, así como los extensos en las causas donde los imputados admitieron los hechos, la jueza investigada alegó que esas causas se encontraban en su despacho para ser trabajadas, razón por la que estimaba que no había incurrido en abuso de autoridad.

A los fines del análisis de la conducta delatada como disciplinable, el *a quo* apoyó su valoración en el criterio sentado por esta Alzada (vid. Sentencia N° 18 del 19 de agosto de 2012 y N° 3 del 22 de enero de 2013, entre otras) con relación a los elementos que estructuran el ilícito imputado, cuales son la necesaria comprobación de una conducta sin base o fundamento legal y que la misma resulte de tal modo abusiva, desproporcionada y excesiva, que revele la inidoneidad del juez o jueza para el desempeño de las funciones que le han sido conferidas por ley, sin que resulte necesario para su configuración la comprobación de daño alguno producto del ejercicio de la conducta cuestionada.

En este orden de ideas la recurrida estableció, que la conducta denunciada se circunscribió a la omisión de dictar los autos de apertura a juicio oral y público en doce (12) expedientes y los extensos de las sentencias correspondientes a cinco (5) causas en las que se produjo la admisión de los hechos, conducta cuyo contenido no correspondía al ilícito imputado por la IGT, razón por la que cambió su calificación jurídica al ilícito disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética, relativo a la inobservancia sin causa justificada de los plazos o términos legales para decidir o dictar

alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.

Conforme al cambio de calificación, al analizar la conducta el *a quo* concluyó que no estaban dados los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética para declarar la responsabilidad disciplinaria de la jueza, por cuanto en las actas del expediente podía evidenciarse la justificación del incumplimiento acusado a la jueza, razón por la que determinó su absolución con relación a esta imputación.

Finalmente, el órgano de investigación imputó a la Jueza el ilícito descuido injustificado por haber omitido realizar las diligencias necesarias para imponer a los penados del auto de ejecución de la sentencia en tres causas, situación que la jueza calificó de inverosímil e inaceptable como circunstancia generadora de responsabilidad disciplinaria, visto que en el corto período que había estado a cargo del Tribunal habían ingresado ciento ochenta y seis (186) causas.

Al respecto, el *a quo* estimó que, si bien era cierto que la denunciada había ordenado los traslados de los condenados en las causas inspeccionadas para notificarlos del cómputo de la pena, no era menos cierto que no había realizado las diligencias necesarias para cumplir tal obligación, habiendo transcurrido con creces el lapso previsto en el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente *ratione temporis*, sin que se impusiera a los penados del auto de ejecución de las penas, circunstancia que evidenciaba un descuido injustificado, razón por la cual declaró la responsabilidad disciplinaria por el ilícito previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética e impuso la sanción de amonestación.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2015, la IGT fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Con relación al descuido injustificado con menoscabo a la tutela judicial efectiva imputado a la jueza, la IGT sostuvo que el *a quo* había incurrido en un error de derecho por errónea interpretación del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que la referida norma establecía que la omisión en la firma tanto de la jueza como de la secretaria, en las actas de audiencia preliminar, donde se habían producido actos decisivos, tales como, medidas privativas de libertad, sustitutivas de la privativa de libertad y condenatoria de acusados por admisión de los hechos, comportaba la nulidad de tales actuaciones, por cuanto carecían de una formalidad esencial de ley para su existencia en el mundo jurídico.

En ese sentido, indicó que si el TDJ hubiese realizado una correcta interpretación de la norma, habría concluido que la jueza había incurrido en un descuido injustificado en menoscabo de la tutela judicial efectiva de los justiciables, por cuanto infringió sus derechos a obtener una decisión oportuna que resolviera la pretensión de las partes en las 23 causas judiciales inspeccionadas, razón por la que consideró que la conducta desplegada por la jueza era reprochable disciplinariamente.

2. Asimismo, la recurrente indicó que el *a quo*, para justificar a la jueza y eximirle de responsabilidad, había inficionado de falso supuesto de hecho su pronunciamiento al resolver la imputación del ilícito abuso de autoridad y, en tal sentido, solicitó se calificaran nuevamente los hechos en las causas donde la Jueza no había dictado los autos de apertura a juicio ni había publicado los extensos de sentencias en los procesos de admisión de los hechos ya que, a su juicio, estaban dados los supuestos para considerar que tal conducta daba lugar al ilícito imputado.

Al respecto, indicó que las omisiones imputadas habían impedido la continuación de las causas, provocando una infracción a los derechos al debido proceso y a la defensa de los justiciables por cuanto se había producido un retraso innecesario en el trámite, lo que evidenciaba que la Jueza había incurrido en abuso de autoridad, conforme al criterio sentado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en decisión N° 1170-05 de fecha 19 de diciembre de 2009.

En el mismo orden, el órgano de investigación sostuvo que la Jueza denunciada había estado a cargo del Tribunal desde el 04/06/2010 al 25/10/2010 y había estado de reposo médico desde el 13/07/2010 hasta el 26/07/2010, circunstancia que no justificaba las omisiones advertidas, ya que las audiencias en los referidos expedientes se habían celebrado durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, fechas que no coincidían con el reposo médico, razón por la que desestimó como causal de justificación el corto período que la jueza había estado a cargo del tribunal en virtud del señalado reposo.

En idéntico sentido, desestimó la imposición de la medida suspensión del ejercicio del cargo como causa de justificación, por cuanto la misma había sido notificada el 25/10/2010, oportunidad para la cual ya habían transcurrido los lapsos previstos en los artículos 177 y 365 del COPP para dictar los correspondientes pronunciamientos.

IV

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 11/02/2015, la Jueza denunciada dio contestación a los fundamentos de la apelación en los siguientes términos:

Como punto previo ratificó el escrito de descargo consignado ante el TDJ en fecha 06/06/2013.

A renglón seguido, señaló que la IGT insistía en solicitar su destitución y acometer contra la sentencia proferida por el TDJ, con el argumento según el cual las actas que no tenían su firma eran nulas. Al respecto, señaló que había sido admitido por la IGT en la audiencia Oral y Pública que ninguna de las actas había sido declarada nula,

circunstancia que, a su juicio, había demostrado la infundada y temeraria acusación ejercida en su contra.

Igualmente, indicó que los referidos expedientes se encontraban en su despacho para ser trabajados, por lo que en ningún momento habían salido de la esfera del Tribunal y, en la oportunidad en que fue suspendida de sus labores, el Juez que la suplió se había avocado a terminar las actuaciones pendientes, razón por la que, a su juicio, no se había producido la nulidad en ninguna de las causas señaladas por la IGT.

Respecto al abuso de autoridad imputado en su contra por haber omitido dictar los autos de apertura a juicio oral y público, así como el extenso de las sentencias en el caso donde los imputados admitieron los hechos, indicó que al momento de la inspección, los expedientes se encontraban en su despacho para ser trabajados y que su elección para la inspección no había sido aleatoria.

Igualmente, precisó que los imputados -en cuatro de las dieciséis causas que se encontraban en trámite- habían sido procesados en libertad y que, en todo momento, el Tribunal había explicado a los intervinientes que los procesos se encontraban en trámite y que la demora obedecía al cúmulo de audiencias que se celebraban diariamente y a las continuas guardias que debían cumplir los tres (3) jueces de Control que laboraban en toda la jurisdicción, circunstancia que se podía constatar en las actas del proceso.

Con relación al presunto vicio de falso supuesto de hecho denunciado por la IGT, arguyó que el TDJ había fundamentado su decisión en hechos existentes y conforme a lo alegado y probado en autos. Agregó, en este sentido, que se había constatado en el curso de la investigación, que durante su actuación en el Tribunal Tercero de Control se habían producido circunstancias que se revelaban como causas de justificación del retraso imputado, tales como la compleja labor con el Sistema Juris 2000, la falta de personal, el cúmulo de trabajo de asistentes y secretarios en pool en número deficitario, el difícil acceso a la zona en la que se encuentra la extensión Valles del Tuy, la inseguridad de la zona en la que se encuentra la dependencia y la falta de alumbrado público, aunado al corto tiempo que estuvo frente al Tribunal y su ausencia por reposo médico.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el a quo, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

1. Denunció la IGT que el a quo había incurrido en el vicio **error de derecho por errónea interpretación** del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la referida norma establecía que la omisión de firma, tanto de la jueza como de la secretaria, en las actas de audiencia preliminar comportaba la nulidad de tales actuaciones, por cuanto carecían de una formalidad esencial de ley para su existencia en el mundo jurídico.

En ese sentido, indicó, que si el TDJ hubiese realizado una correcta interpretación de la norma, habría concluido que la jueza había incurrido en un descuido injustificado en menoscabo de la tutela judicial efectiva de los justiciables, por cuanto infringió su derecho a obtener una decisión oportuna que resolviera la pretensión de las partes en las causas judiciales inspeccionadas, razón por la que estimó que la conducta desplegada por la jueza era reproachable disciplinariamente.

Con relación al vicio denunciado, esta Corte reitera su criterio, según el cual el mencionado vicio se verifica cuando el Juez, aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso concreto, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, es decir, no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se ajustan a su contenido. (vid. Sentencia de esta Corte N° 12 del 03 de abril de 2014).

A fin de verificar la comentada delación, debe atenderse a lo sostenido en la recurrida, en la que se indicó que el artículo 174 del código penal adjetivo, se refería a "...a la nulidad de aquellos actos que son realizados sin la presencia de las partes, es decir, las sentencias y los autos, no enmarcando las actuaciones como las actas de audiencias, las cuales son suscritas igualmente por las partes del proceso".

En orden con lo anterior, estima necesario esta Alzada precisar que la naturaleza de las actas de audiencia, los autos y las sentencias, en el proceso penal y, en general, en todo

proceso, son esencialmente distintas, toda vez que i) las actas son documentos públicos que otorgan certeza jurídica sobre la celebración de la audiencia y conforme a lo previsto en el artículo 370 del Código Orgánico Procesal Penal sólo demuestran el desarrollo de la audiencia, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido en ella y las decisiones que se adoptaron; ii) los autos, por su parte, son resoluciones destinadas a instrumentar el proceso y a resolver los puntos específicos del procedimiento, tales como la admisión de querrela, admisión de la acusación, la apertura a juicio, admisión de las pruebas y demás incidencias que puedan presentarse; y iii) las sentencias son actos jurisdiccionales que ponen fin al proceso en virtud de que pueden absolver, condenar o sobreseer la causa o resolver el fondo de lo debatido al absolver o condenar al imputado.

Ahora bien, a fin de establecer si el a quo interpretó correctamente el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930 del 4 de septiembre de 2009, debe atenderse al contenido de la norma, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 174. Obligatoriedad de la firma. Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces o juezas que los hayan dictado y por el secretario o secretaria del tribunal. La falta de firma del Juez o Jueza y del secretario o secretaria producirá la nulidad del acto. (Resaltado de esta Corte).

Al interpretar la disposición *in commento*, la Sala Constitucional ha señalado que dicha norma establece la obligatoriedad de la firma de las decisiones por parte del Juez y el Secretario, para que éstas tengan validez, por cuanto es el juez quien está investido de autoridad para que con su firma le otorgue certeza jurídica del acto decisorio dictado, y el secretario, refrenda las decisiones y con su firma les otorga fe pública. (Vid. sentencia N° 568 de fecha 15-05-09).

En el mismo orden, en cuanto a las actas de la audiencia preliminar la referida Sala ha señalado cuándo procede su nulidad, al indicar que el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal establece los requisitos formales que debe contener toda acta y dicha norma es clara al disponer que la nulidad del acta se produce únicamente en los casos en que se omite la fecha en que se realizó y no se pueda establecer con certeza por otros medios (Vid. Sentencia N° 2242 del 22/09/2004).

Como puede apreciarse tanto la norma transcrita como los criterios sentados por la Sala Constitucional, la nulidad a que alude el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal procede sólo cuando se omite la firma de los funcionarios allí mencionados en los autos y las sentencias. Con relación al acta de la audiencia preliminar su nulidad procederá sólo cuando se omita la fecha en que la misma se realizó, siempre que no pueda establecerse por otro medio, conforme a la previsión del artículo 169 *eiusdem*, lo cual a juicio de esta Alzada se justifica en virtud de que las actas de audiencias tienen como finalidad brindar certeza jurídica sobre la oportunidad y forma de celebración de los actos, de sus participantes, de su objeto y de las resoluciones allí adoptadas, certeza que no resulta cuestionable por la ausencia de firma del juez, cuando ella está refrendada por el resto de los intervinientes en el acto.

Aunado a lo anterior, el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obliga al juzgador a tramitar los juicios, en estricto respeto al derecho de los justiciables a una justicia equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o repeticiones inútiles, en el marco de un proceso eficaz como instrumento fundamental para la realización de la justicia y que no sacrifique ese objetivo por la omisión de formalidades no esenciales.

Por tal motivo, la interpretación realizada por el a quo según la cual la sola ausencia de firma de la jueza denunciada en las actas de audiencia preliminar no se traducía en la nulidad de dicha actuación, no constituyó un error de interpretación del artículo 174 *in commento*, razón por la cual se desestima el vicio delatado. Así se decide.

2. Por otra parte, la recurrente denunció que el a quo había incurrido en el vicio de **falso supuesto de hecho** al resolver la imputación del ilícito **abuso de autoridad** y solicitó se calificaran nuevamente los hechos en las causas donde la Jueza denunciada no había dictado los autos de apertura a juicio ni había publicado los extensos de las sentencias en los procesos de admisión de los hechos, toda vez que, a su juicio, estaban dados los supuestos para considerar que la conducta daba lugar al referido ilícito.

Con relación al vicio de falso supuesto de hecho, la jurisprudencia ha sido pacífica al señalar que el mismo se configura cuando el juez al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con los asuntos objeto de la decisión (vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 618 y 619 de fechas 30 de junio de 2010 y 30 de abril de 2014, respectivamente), criterio compartido por esta Alzada (vid. sentencia de esta Corte N° 1, 2, 34 y 44 de fechas 28/01/2014, 03/04/2014, 17/09/2014 y 20/11/2014, respectivamente).

Igualmente, la doctrina patria ha sostenido que el vicio de falso supuesto, presenta tres modalidades básicas i) ausencia total y absoluta de hechos, que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; ii) error en la apreciación y calificación de los hechos; esto es, los hechos invocados no se corresponden con los previstos en el supuesto normativo, es decir, los hechos existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto "stricto sensu") y iii) tergiversación en la interpretación de los hechos, situación que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos que puede traducirse en un uso desviado de la potestad conferida al juzgador, dirigido a forzar la aplicación de una norma.

En este sentido, aprecia esta Corte que, al analizar la imputación abuso de autoridad formulada por la IGT, el a quo después de haber analizado la conducta desplegada por la

...jueza, relativa a no haber dictado los autos de apertura a juicio en doce (12) causas y los consensos de las decisiones por admisión de los hechos en cinco (5) procesos, no configuraban el ilícito en referencia. Asimismo, indicó, que los hechos constatados se subsumían en una inobservancia de los plazos y términos procesales para dictar una providencia, que hubiera podido dar lugar a la causal de amonestación prevista en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética; sin embargo, tal incumplimiento había estado justificado en el exceso de trabajo así como el corto tiempo que la jueza denunciada había ejercido funciones en el tribunal, lo cual desvirtuaba su responsabilidad disciplinaria.

A los fines de establecer si el *a quo* incurrió en el falso supuesto delatado, resulta necesario en primer término, establecer el contenido y alcance del ilícito abuso de autoridad y, en segundo lugar, examinar las actas del expediente para determinar si los hechos constatados fueron apreciados debidamente.

Con relación al abuso de autoridad, ha sido criterio reiterado de esta Alzada que tal ilícito se concreta cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en una utilización desmedida de sus atribuciones, debiendo entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (Vid. Sentencias de esta Corte N° 6, 18 y 3 del 5/07/2012, 07/08/2012 y 22/01/2013, respectivamente).

En igual sentido, ha sostenido de manera reiterada la Sala Político Administrativa del Alto Tribunal, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida, por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su inidoneidad para ocupar el cargo de juez (Vid. Sentencia N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente).

Determinado el contenido del ilícito imputado, esta Alzada juzga necesario examinar los hechos constatados en el expediente para determinar si fueron apreciados debidamente o si, por el contrario, su apreciación fue errónea:

Respecto a la omisión en dictar los autos de apertura a juicio:

- Causa N° MP21-P-2010-564: La audiencia preliminar se realizó el 08/10/2010, sin embargo, para la fecha en que la jueza fue suspendida, 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 02-35, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-2392: La audiencia preliminar fue celebrada el 16/09/2010, sin embargo, para el 25/10/2010 no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 38-85, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-2152: La audiencia preliminar fue celebrada el 11/10/2010, sin embargo, para la fecha en que la jueza fue suspendida, 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 86-134, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-1708: La audiencia preliminar fue celebrada el 12/08/2010, sin embargo, para el 25/10/2010 no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 202, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-2240: La audiencia preliminar fue celebrada el 16/09/2010, sin embargo, para la fecha en que la jueza fue suspendida, 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 203-217, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-2058: La audiencia preliminar fue celebrada el 8/10/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 218-229, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-2941: La audiencia preliminar fue celebrada el 20/09/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 230-242, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-1692: La audiencia preliminar fue celebrada el 06/09/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 243-304, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2010-0915: la audiencia preliminar fue celebrada el 19/08/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 02-22, Pieza 4).
- Causa N° MP21-P-2010-7562: La audiencia preliminar fue celebrada el 31/08/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 37-56, Pieza 4).
- Causa N° MP21-P-2010-1701: La audiencia preliminar fue celebrada el 07/10/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folios 57-84, Pieza 4).
- Causa N° MP21-P-2010-1360: La audiencia preliminar fue celebrada el 03/08/2010, sin embargo, para el 25/10/2010, no se había dictado el auto de apertura a juicio (folio 104-127, Pieza 4).

Con relación a la omisión en dictar los extensos de la sentencia por admisión de los hechos:

- Causa N° MP21-P-2010-584: la audiencia preliminar fue celebrada el 08/10/2010, en la cual el imputado admitió los hechos atribuidos por el Ministerio Público; sin embargo, para el 25/10/2010, la jueza no había dictado el extenso de esta decisión. (folios 02-35, Pieza 3).
- Causa N° MP21-P-2008-22610: la audiencia preliminar fue celebrada el 08/09/2010, en la cual el imputado admitió los hechos atribuidos por el Ministerio Público; sin embargo, para el 25/10/2010, la jueza no había dictado el extenso de esta decisión. (folios 135 al 155, Pieza 3).
- En la causa N° MP21-P-2010-519: la audiencia preliminar fue celebrada el 06/08/2010 en la cual el imputado admitió los hechos atribuidos por el Ministerio Público; sin embargo, para el 25/10/2010, la jueza no había dictado el extenso de esta decisión. (folios 156-182, Pieza 3).
- En la causa N° MP21-P-2010-2358: la audiencia preliminar fue celebrada el 21/09/2010, en la cual el imputado admitió los hechos atribuidos por el Ministerio Público; sin embargo, para el 25/10/2010, la jueza no había dictado el extenso de esta decisión. (folios 23-35, Pieza 4).
- En la causa N° MP21-P-2010-1717: la audiencia preliminar fue celebrada el 06/09/2010, en la cual el imputado admitió los hechos atribuidos por el Ministerio Público; sin embargo, para el 25/10/2010, la jueza no había dictado el extenso de esta decisión. (folios 75-103, Pieza 4).

La revisión de las actuaciones que anteceden revelan un incumplimiento de los lapsos procesales para dictar oportunamente los autos de apertura a juicio y los extensos de los fallos relacionados con la admisión de los hechos de los imputados, evidenciándose que para la fecha en que fue suspendida la Jueza denunciada, la causa de más remota data tenía un retardo superior a dos (2) meses; sin embargo, deben apreciarse un conjunto de

circunstancias alegadas y demostradas por la denunciada, tanto en el curso de la investigación como durante el trámite del procedimiento de primera instancia, que no fueron desvirtuadas por el órgano de investigación y ponen de manifiesto incidencias de carácter institucional, que necesaria y razonablemente justifican el incumplimiento de la obligación a cargo de la denunciada.

En efecto, se pudo apreciar el acta de inspección realizada por la IGT, así como de las pruebas promovidas en primera instancia por la jueza denunciada (vid. folios 216 al 232 pieza 11), que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales en el Tribunal Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, durante el periodo comprendido 28/10/2009 al 03/06/2010, la referida jueza dio despacho ciento cuarenta y tres (143) días, periodo en el que ingresaron sesenta y un (61) causas y se resolvieron ciento noventa y tres (193).

En idéntico sentido, se evidenció que en el Tribunal Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, durante el periodo comprendido entre el 03/06/2010 y el 31/10/2010, la jueza dio despacho setenta y cinco (75) días, treinta y cinco (35) de los cuales el tribunal a su cargo tuvo que cumplir actividades de guardia. Asimismo, se pudo apreciar que ingresaron trescientas ochenta y siete (387) causas, que fueron dictadas ciento cincuenta y cinco (155) sentencias interlocutorias y dos (2) sentencias definitivas.

En el mismo orden de ideas, se evidenció que durante este último periodo, tal como fue alegado en la audiencia de apelación y no fue desvirtuado por la IGT, en el Circuito Judicial Penal del estado Miranda, extensión Valles del Tuy, se encontraban en funcionamiento efectivo sólo tres (3) Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control de los cinco (5) creados para esa Circunscripción Judicial.

Las incidencias narradas, permiten evidenciar que, el volumen de causas que se manejan en el Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Valles del Tuy, la ausencia de dos (2) de los cinco (5) tribunales de control y la cantidad de actuaciones que debían cumplir los tres (3) tribunales en funcionamiento durante el periodo al que se contrae la investigación, se erigen como causas que justifican la omisión en la que incurrió la jueza denunciada.

Tales circunstancias, contrario a lo sostenido por el órgano de investigación, desvirtúan la imputación del ilícito abuso de autoridad, toda vez que la inobservancia justificada de dictar oportunamente los autos de apertura a juicio y los extensos de los fallos, no podían calificarse como una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de dejar en evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez.

En atención a lo expuesto, considera esta Alzada que el *a quo* valoró correctamente las circunstancias de hecho que emergieron de las actuaciones constatadas, al considerar que, si bien era cierto que la conducta comportaba un ilícito, no era menos cierto que su calificación no se ajustaba al contenido del ilícito abuso de autoridad, en virtud de no haberse evidenciado una actuación extrema, desproporcionada y sin fundamento legal que diera lugar a tal imputación.

En consecuencia, se declara improcedente la denuncia calificada por la IGT como el vicio de falso supuesto de hecho y se confirma la sentencia dictada por el *a quo* respecto a la absolución de responsabilidad disciplinaria en cuanto al ilícito disciplinario contenido en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética, en la tramitación de las causas judiciales señaladas. **Y así se decide.**

Finalmente, en cuanto al alegato formulado por la IGT en la diligencia consignada el 11/02/2015, referida a la revocatoria de los pronunciamientos contenidos en el particular QUINTO del dispositivo del fallo dictado por el TDJ, el 03/12/2014, en aplicación del criterio sentado por la Sala Constitucional en fecha 17/12/2014, mediante sentencia N° 1775, por cuanto, a su decir, tales pronunciamientos no son competencia material de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, resulta oportuno hacer mención del contenido de la sentencia invocada.

En primer lugar, observa esta Corte que, si bien la aludida solicitud fue presentada de manera extemporánea por haber sido consignada fuera del lapso previsto en el artículo 84 del Código de Ética, no es menos cierto que la misma se encuentra dirigida a denunciar la incompetencia material de esta Jurisdicción y, siendo la competencia materia de orden público vinculada con la garantía procesal constitucional de ser juzgado por el juez natural, prevista en el artículo 49 de la Carta Magna, puede ser examinada en cualquier grado y estado del proceso. **Así se decide.**

Ahora bien, en la aludida sentencia, el intérprete constitucional, una vez admitido el recurso de revisión que determinó su pronunciamiento, procedió a discurrir sobre los artículos 137 y 138 del Texto Fundamental, reiterando el criterio sostenido pacíficamente, desde el año 2000, en cuanto al contenido del principio de competencia y las consecuencias de su infracción en el ejercicio del Poder Público, cual es la nulidad del acto del que se trate.

En el marco de esta consideración, la Sala Constitucional transcribió el contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dispositivos que regulan la competencia disciplinaria y las consecuencias de su infracción en el ejercicio del poder público cual es la nulidad, atribuyendo a los mismos la interpretación que, en materia de competencia disciplinaria debe acoger este órgano jurisdiccional y cuyo sentido, contenido y alcance se transcribe parcialmente de seguidas:

(...) los órganos de la denominada jurisdicción disciplinaria son competentes sólo para conocer y decidir las responsabilidades administrativas (sic) de los jueces por el ejercicio de sus funciones y, con ello, para el establecimiento de las sanciones a que haya lugar.

(...) su competencia no abarca ningún otro asunto administrativo relacionado con el funcionamiento del Poder Judicial, pues ello, es competencia de otro órgano, a saber, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que conforme al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ejerce las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Ciertamente (sic), la Comisión Judicial es un órgano de carácter administrativo creado en el propio seno de este Máximo Tribunal, para ejercer las referidas competencias de índole administrativo, mientras que los tribunales disciplinarios son verdaderos órganos jurisdiccionales, a los cuales, corresponde única y exclusivamente aquello relacionado con el régimen disciplinario de los jueces.

(...) le estaba vedado a la Corte Disciplinaria Judicial proveer sobre otra cosa que no fuese la responsabilidad de las juezas investigadas, pues ese es el límite de sus competencias.

(...) el pronunciamiento emitido por la sentencia sometida a revisión excedió los límites materiales de la Corte Disciplinaria Judicial (sic) al condenar al pago de los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir (...)" (Resaltado de esta Corte).

Estima esta Alzada que, efectivamente, la competencia por la materia es una norma de orden público, esto es, que su observancia es incondicional y resulta inderogable por las partes, por lo que su pronunciamiento puede producirse de oficio o a instancia de parte en cualquier estado y grado de la causa, toda vez que el quebrantamiento comportaría la usurpación de competencia que da lugar a la nulidad absoluta de los actos emanados del Poder Público.

Por otra parte, no puede soslayar esta Corte, como última instancia jurisdiccional en materia disciplinaria judicial, que tiene la obligación en sus actuaciones de preservar y garantizar en sus pronunciamientos el respeto al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, que se manifiesta en la posibilidad que tiene el justiciable de asegurarse la ejecución de las sentencias en las que se dilucida su pretensión y resulta ganancioso.

En este orden, debe esta Alzada concluir que, si bien es cierto que la consecuencia jurídicamente lógica de un pronunciamiento absolutorio en materia de responsabilidad disciplinaria comporta, indefectiblemente, la reincorporación del juez suspendido en su cargo con el consecuente pago del salario dejado de percibir, tal como bien lo acogió nuestro legislador patrio en la parte *in fine* del artículo 61 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, principio rector de ejecución en todos los estatutos laborales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, no es menos cierto que compete a quien ejerce las funciones de índole administrativa del Poder Judicial, ordenar el pago que corresponda como consecuencia de la decisión emanada de la máxima instancia disciplinaria judicial, lo que concreta la ejecución de la sentencia, en apego a la interpretación constitucional parcialmente transcrita.

Así, resulta forzoso para esta Alzada anular el dispositivo QUINTO del fallo apelado, en acatamiento a lo establecido en la sentencia N° 1775 de fecha 17/12/2014, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, LEVANTAR la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo decretada el 14/10/2010, ORDENAR la reincorporación de la ciudadana Reyna Dayoub Elías al cargo de Jueza titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda extensión Valles del Tuy. Asimismo, se ordena remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la medida suspensión del ejercicio del cargo. Y así se decide.

VII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/12/2014, por la ciudadana SARELYS GALLARDO ZABALA, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-076 dictada por el TDJ en fecha 3/12/2014, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza REYNA DAYOUB ELÍAS, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda extensión Valles del Tuy, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

CONFIRMA PARCIALMENTE la referida decisión N° TDJ-SD-2014-076 dictada por el TDJ en fecha 3/12/2014.

3. ANULA el dispositivo QUINTO del fallo apelado.

4. LEVANTA la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo decretada por la Comisión Judicial el 14/10/2010, en consecuencia se ORDENA la reincorporación de la ciudadana Reyna Dayoub Elías al cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda extensión Valles del Tuy.

5. Se ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la medida de suspensión del ejercicio del cargo. Y así se decide.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano,

al la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintiocho (28) del mes de Mayo de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Secretario

RAFAEL VILLAVICENCIO PIÑA (E)

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Caracas, 20 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN N° 003-2015

La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado y demás miembros de la Junta Directiva, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 22, numerales 2 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 5.991 Extraordinario, del 29 de julio de 2010, reimpresa en Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, números 39.483 y 39.522, del 9 de agosto de 2010 y 1 de octubre de 2010, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numeral 6 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.496 del 9 de agosto de 2006; así como en los artículos 2, 34 y 35 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, y el artículo 62 del Decreto N° 1.399, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014, y a los fines de lo previsto en los artículos 48, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (actual Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público) sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005; y demás efectos legales consiguientes.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar con el carácter de encargado al ciudadano **WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ**, titular de la cedula de identidad N° **V-13.716.051**, como **GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (E) DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** y Cuentadante de la Unidad Administradora Central del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2.- Se delega en el ciudadano **WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ**, titular de la cedula de identidad N° **V-13.716.051**, en su carácter de Gerente General de Administración y Servicios (E), la atribución de suscribir contratos por adquisición de bienes, prestación de servicios básico y/o varios, ejecución de obras, alianzas comerciales, alianzas estratégicas, contratos marco, comodatos, actas convenios, convenios a suscribir con particulares y convenios interinstitucionales.

Artículo 3.- Se delega en el referido ciudadano la facultad de decisión en los supuestos regulados en los artículos 4, 5, 96 y 99 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4.- Se delega en el referido ciudadano la facultad de decidir, justificar y motivar adecuadamente los supuestos de procedencia de contratación directa contemplados en el artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, sólo cuando los montos relativos a dichas contrataciones no superen los establecidos para las consultas de precios reguladas en el artículo 96 *eiusdem*.

Artículo 5.- La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, podrá ejercer directamente las atribuciones objeto de la presente delegación.

Artículo 6.- El Gerente General de Administración y Servicios (E) presentará, a la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, una relación mensual de los actos y documentos que hubiere firmado o suscrito en virtud de la presente delegación.

Artículo 7.- El Gerente General de Administración y Servicios (E) no podrá subdelegar las atribuciones que aquí se le confieren y asimismo queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en Gaceta Judicial y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 20 días del mes de mayo de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GABRIELA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Primer Vicepresidente


MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

La Segunda Vicepresidenta,


INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

LOS DIRECTORES,


EMILIO GARCÍA ROSAS


GUILLERMO BLANCO VÁSQUEZ


MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

La Secretaria,


MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 0065

Caracas, 22 de mayo de 2015
205° y 156° y 16°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día veintiséis (26) de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de fecha nueve (09) de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **SILIO CESAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.656.999, como Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
Resolución N° 0069

Caracas, 22 de mayo de 2015
205° y 156° y 16°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día veintiséis (26) de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de fecha nueve (09) de marzo de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **PEDRO JOSÉ ONORE**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.908.721, como Coordinador de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 156º y 16º

Caracas, 25 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000151

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 12 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ BARRIOS**, titular de la cédula de identidad Nº 6.015.800, como DIRECTOR SECTORIAL, en la Dirección de Control del Sector Industria, Producción y Comercio de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de Control, a partir del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa Nº 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros 39.840 y 38.178 del 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego al ciudadano **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ BARRIOS**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de su referida competencia.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 156º y 16º

Caracas, 25 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000152

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 12 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **MARCO ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 9.819.275, como DIRECTOR SECTORIAL, en la Dirección de Control del Sector de la Economía de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Órgano de Control, a partir del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa Nº 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros 39.840 y 38.178 del 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego a la ciudadano **MARCO ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de su referida competencia.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**
Contralor General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 787

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que para optimizar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1248 de fecha 11 de septiembre de 2012, la Dirección de Gestión Social quedó conformada por la Coordinación de Formación y Participación Popular, la Coordinación de Servicios Médicos y el Departamento de Deportes.

RESUELVE:

PRIMERO: Cambiar la adscripción de la Coordinación de Servicios Médicos de la Dirección de Gestión Social, a la **Dirección de Recursos Humanos de este Despacho**; manteniendo las funciones que tiene asignadas desde su creación.

SEGUNDO: Cambiar la adscripción del Departamento de Deportes de la Dirección de Gestión Social, a la División de Bienestar Social de la **Dirección de Recursos Humanos de este Despacho**; manteniendo las funciones que tiene asignadas desde su creación.

TERCERO: Se ordena incluir a la Coordinación de Servicios Médicos, y al Departamento de Deportes de la División de Bienestar Social, como dependencias adscritas a la **Dirección de Recursos Humanos**, en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunique y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 791

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, están las de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar el seguimiento y control de la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, asignados para la presentación de ciudadanos aprehendidos por delitos flagrantes, así como de los que intervengan ante los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y sede en el Palacio de Justicia de esta ciudad.

SEGUNDO: La "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Garantizar la presencia del Ministerio Público en las audiencias que son producto de las aprehensiones flagrantes, así como de todas las audiencias fijadas por los Órganos Jurisdiccionales, velando en todo momento por la preeminencia de los Derechos Humanos.
- 2.- Proponer estrategias dirigidas al mejoramiento continuo de la actuación del Fiscal del Ministerio Público en las instancias que conforman el Palacio de Justicia.
- 3.- Realizar seguimiento a la actuación de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.
- 4.- Coordinar las diferentes solicitudes y/o trámites de los Fiscales del Ministerio Público ante los Tribunales de Control, Juicio, Ejecución y Corte de Apelaciones.
- 5.- Coordinar la actuación de los Fiscales del Ministerio Público dentro del Circuito Judicial en todas sus competencias.
- 6.- Coordinar la asistencia de los funcionarios de los Organismos de Seguridad y Cuerpos Policiales, cuando sean promovidos como órganos de prueba en las audiencias de Juicio.
- 7.- Coordinar las acciones de traslado de los imputados y penados al Palacio de Justicia, con el organismo a cargo de dicha acción.
- 8.- Coordinar el operativo de descongestionamiento de centros de detención preventiva y centros penitenciarios.
- 9.- Garantizar el cumplimiento de la Fase de Ejecución de la Pena y de las suspensiones condicionales, de las fórmulas alternativas del cumplimiento.
- 10.- Coadyuvar con las distintas Fiscalías en el trámite de los documentos de identidad de los imputados detenidos en los centros de detención preventiva, ante los organismos competentes (SAIME-Registro Civil del CNE).
- 11.- Sistematizar y analizar la información estadística generada por las instancias adscritas y demás Fiscales vinculados al cumplimiento de los objetivos propuestos.
- 12.- Evaluar las razones que generan los diferimientos de audiencias y juicios, para proponer acciones correctivas.
- 13.- Las demás que le asigne el o la Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, las leyes, reglamentos y resoluciones.

TERCERO: La "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", para el mejor cumplimiento de sus funciones, estará estructurada de la siguiente manera:

- 1.- Sala de Flagrancia.
- 2.- Sala para Coordinar las Actuaciones de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.

CUARTO: La "Sala de Flagrancia", tendrá como objetivo garantizar la atención de los ciudadanos en los procedimientos de presentación como aprehendidos en cada estado del país, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: La "Sala de Flagrancia", tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Presentar ante el Tribunal de Control de guardia los procedimientos de aprehendidos, salvo violencia de género, penal ordinario y responsabilidad penal del adolescente.
- 2.- Revisar, instruir y controlar las actuaciones propias de los procedimientos flagrantes, tales como la verificación de las actas policiales, así como la instrucción de realizar las diligencias urgentes y necesarias que sean requeridas conforme a las exigencias de cada caso.
- 3.- Realizar la precalificación jurídica de los hechos expuestos en las actas policiales.
- 4.- Ordenar las diligencias que resulten urgentes, útiles, necesarias y pertinentes vinculadas con los procedimientos que hayan sido presentados.
- 5.- Controlar y sistematizar la información estadística relativa a las audiencias propias de los procedimientos flagrantes.
- 6.- Coordinar y controlar las audiencias de los procedimientos generados por aprehensiones (capturas) que realicen los Fiscales del Área Metropolitana de Caracas y los Fiscales Nacionales.
- 7.- Las demás que le asigne la Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional.

SEXTO: La "Sala para Coordinar las Actuaciones de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral", tendrá como objetivo ejercer el seguimiento de la actuación de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral en los Circuitos Judiciales del Área Metropolitana de Caracas, garantizando el cumplimiento al ordenamiento jurídico, así como el desarrollo del debido proceso de manera expedita y efectiva, evitando el retardo procesal.

SÉPTIMO: La "Sala para Coordinar las Actuaciones de las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral", tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Distribuir las causas provenientes de las Fiscalías de Investigación.
- 2.- Apoyar la actuación de los Fiscales con competencia en las Fases Intermedia y de Juicio Oral dentro del Circuito Judicial.

3.- Ejercer el control de las causas que generan los diferimientos de audiencias en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.

4.- Atender las denuncias, reclamos, quejas y/o solicitudes que se generen en contra de los Fiscales con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.

5.- Controlar y sistematizar la información estadística relativa a las audiencias programadas en la agenda única, así como las audiencias fijadas en los Tribunales de Control correspondientes a las Fiscalías con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral.

6.- Tramitar las incidencias y requerimientos presentados en la Sala Situacional, relativos a la agenda única.

7.- Coordinar previo requerimiento fiscal, las audiencias de imputación en la sala destinada a tal fin.

8.- Coordinar a través de Fiscales Auxiliares Interinos el desarrollo y desenvolvimiento de las distintas actividades de las fases del proceso, entre las cuales están los actos de imputación de delitos menos graves, audiencias en las Cortes de Apelaciones, audiencias de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, Violencia de Género, además de las diferentes materias especializadas.

9.- Garantizar a través de los Fiscales Auxiliares Interinos la asistencia a las audiencias convocadas por los diferentes Tribunales de Control y de Juicio, evitando los diferimientos atribuibles al Ministerio Público.

10.- Las demás que le asigne la Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal, ante el Órgano Jurisdiccional.

OCTAVO: La "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", estará a cargo de un Coordinador o Coordinadora, quien prestará servicio a tiempo completo y será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

NOVENO: La "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMO: Se ordena la inclusión de la "Coordinación de Apoyo y Seguimiento a la Actividad Fiscal ante el Órgano Jurisdiccional", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 792

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, están las de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que a los fines de garantizar el cumplimiento y apego a las disposiciones Constitucionales y legales referidas a la celeridad procesal, la cadena de custodia, las experticias y demás diligencias inmediatas e iniciales, vinculadas al estudio e investigación forense de personas vivas y fallecidas, mediante la efectiva articulación, coordinación, seguimiento y supervisión in situ, de las actuaciones practicadas por los Organismos que intervienen en la investigación, para alcanzar los objetivos y la finalidad del proceso penal.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "Coordinación de Investigaciones Forenses", de la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal.

SEGUNDO: La "Coordinación de Investigaciones Forenses", tendrá las siguientes funciones:

1.- Realizar seguimiento a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, a la práctica de diligencias urgentes y necesarias de investigación forense y peritajes criminalísticos a personas fallecidas y a las evidencias de interés criminalístico que se deriven durante su procesamiento.

2.- Realizar seguimiento a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, a la práctica de diligencias urgentes y necesarias de investigación forense y peritajes criminalísticos a personas vivas y a las evidencias de interés criminalístico que se deriven durante su procesamiento.

3.- Realizar seguimiento a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, a la práctica de diligencias urgentes y necesarias de investigación forense y peritajes criminalísticos en el área psiquiátrica y psicológica.

4.- Realizar seguimiento a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, a la práctica de diligencias urgentes y necesarias de investigación forense y peritajes criminalísticos en el área toxicológica.

5.- Asesorar en materia de su competencia a los Fiscales del Ministerio Público, en relación con las diligencias de investigación forense y peritajes criminalísticos que puedan ser practicados a personas vivas o fallecidas y las evidencias derivadas, en atención al hecho que se investigue.

6.- Reportar la información estadística relacionada con su actuación a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

7.- Producir y presentar para la aprobación ante la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, contenido impreso o audiovisual, trabajos de investigación o divulgativos, relacionados con los avances y nuevas tendencias en las áreas de las Ciencias Forenses, Criminalística e Investigación Criminal.

8.- Remitir oportunamente ante la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, los requerimientos para la adquisición de bienes, insumos, materiales, recursos, herramientas, equipos o servicios, tendientes al mantenimiento, modernización u optimización de su capacidad de respuesta.

9.- Las demás que le atribuyan la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, las leyes, reglamentos y resoluciones.

TERCERO: La "Coordinación de Investigaciones Forenses", estará a cargo de un Coordinador o Coordinadora, quien prestará servicio a tiempo completo y será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La "Coordinación de Investigaciones Forenses", contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

QUINTO: Se ordena la inclusión de la "Coordinación de Investigaciones Forenses", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SEXTO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VIII

Número 40.670

Caracas, jueves 28 de mayo de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierde que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**